

2024

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.810-23 INA

[5 de noviembre de 2024]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO
TRANSITORIO, DE LA LEY N° 21.210**

CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN Y DE SALUD DE LAS CONDES
EN EL PROCESO ROL N° 326-2022 (TRIBUTARIO Y ADUANERO), SEGUIDO
ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN ACTUAL
CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, POR RECURSOS DE
CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO, BAJO EL ROL N° 217.487-2023

VISTOS:

Que, la Corporación de Educación y de Salud de Las Condes acciona de inaplicabilidad respecto del artículo cuarto transitorio, de la Ley N° 21.210, en el proceso Rol N° 326-2022 (Tributario y Aduanero), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 217.487-2023.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Ley N° 21.210

(...)



“Artículo cuarto transitorio. *Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Con fecha 11 de abril de 2016, la requirente dedujo reclamo bajo el Procedimiento General de Reclamaciones en contra de la Resolución Ex. N° 1520080, emitida con fecha 11 de diciembre de 2015 por el Servicio de Impuestos Internos, XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, al habersele denegado la devolución del saldo a favor, ascendente a \$ 38.407.120, correspondiente al Año Tributario 2014.

El juicio fue tramitado ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago. El 21 de noviembre de 2022, el tribunal de primera instancia acogió en todas sus partes el reclamo incoado, disponiendo la devolución solicitada.

En contra de la sentencia, con fecha 9 de diciembre de 2022, el Servicio de Impuestos Internos dedujo recurso de apelación, resolviendo la Corte de Apelaciones de Santiago revocar la sentencia de primera instancia y rechazar el reclamo deducido por la requirente, con fecha 17 de julio de 2023.

Seguidamente, el 2 de agosto de 2023 dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia. Ambos recursos fueron concedidos por resolución de 7 de agosto de 2023 y elevados los antecedentes el 4 de septiembre de 2023.

El requerimiento se deduce en contra de la aplicación de la norma impugnada en el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en cuanto no existe otro recurso que pueda remediar todos los vicios a que se refiere el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

La Ley N° 21.210 sobre modernización tributaria, publicada en la edición del Diario Oficial de 24 de febrero de 2020, modificó diversos cuerpos legales, entre los cuales destaca el Código Tributario. Respecto de los juicios tributarios eliminó la restricción de la procedencia del recurso de casación en la forma a la “*omisión de la decisión del asunto controvertido*”, esto es, sólo a la parte resolutive de una sentencia, por lo que la extendió a todas las demás omisiones, entre las que destacan la falta de fundamentos o la omisión de citas legales para resolver el asunto controvertido.

Con todo, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.210, respecto de la vigencia de algunas de las modificaciones que ésta introdujo al Código Tributario, dispuso que: *“Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 139 y 140, del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

La Ley N° 21.210 entró a regir el 1° de marzo de 2020, de manera que, por aplicación de la norma transitoria, el nuevo inciso segundo del artículo 145 del Código Tributario sólo se aplica a los juicios iniciados a partir de esa fecha. El caso de autos tuvo inicio el 11 de abril de 2016, de manera que, por aplicación del artículo cuarto transitorio precitado, la procedencia del recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia mantiene la restricción consistente en que sólo se aplica a los casos en que no hay decisión del asunto controvertido.

De este modo, respecto a cualquiera otra omisión no existe recurso para enmendar el vicio, puesto que se trata de la sentencia definitiva de segunda instancia, cuestión diferente a lo que sucede con la de primera instancia, donde también procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, arguye se generan las siguientes contravenciones:

(a) El artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución:

El control del cumplimiento de garantías constitucionales no se efectúa solamente respecto del procedimiento, sino que también sobre la decisión, debido a que la sentencia debe cumplir ciertas condiciones mínimas para garantizar el derecho del justiciable al debido proceso. Tales son los vicios que el artículo 768 inciso primero del Código de Procedimiento Civil establece.

Esta exigencia de fundamentación se aplica a todas las sentencias. Sin embargo, la invocación del vicio que hace procedente el recurso de casación en los procedimientos especiales se limita únicamente a la decisión del asunto controvertido respecto del vicio del artículo 768, causal 5ª.

Esta limitación en la procedencia genera un vicio constitucional, ya que no es suficiente la razón entregada por la Ley N° 3.990, que restringió la procedencia del recurso por la causal señalada “por razones de sobrecarga de trabajo de la Corte Suprema”. La Ley N° 21.210 entendió que privar a las partes de fundar un recurso de casación de forma en todas las causales del artículo 768 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, implicaba afectar el derecho de defensa, por lo que incorporó el inciso segundo al artículo 145 del Código Tributario, de manera que es incomprensible cuál es la razón para mantener



status quo respecto de los juicios iniciados antes del 1° de marzo de 2020, aparte del mero voluntarismo.

La mantención de la limitación del recurso de casación para los juicios antiguos se traduce en que las posibilidades de defensa y de impugnación son más restringidas frente a los juicios iniciados con posterioridad al 1° de marzo de 2020.

En el caso de autos, dos de los vicios invocados son de aquellos que, con la normativa incorporada a partir del 1° de marzo de 2020, hacen procedente el recurso: la falta de fundamento o fundamentos contradictorios del fallo de alzada. No hay otro recurso que permita subsanar el vicio, más aún cuando la facultad de casar de oficio es eso, una facultad y no una obligación de la Corte Suprema. De este modo, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, en su aplicación concreta, implica privarle de una causal para ejercer el derecho a defensa, que, de haberse iniciado el juicio con posterioridad al 1° de marzo de 2020, lo haría plenamente procedente.

(b) El artículo 19 N° 2° de la Constitución:

Sentada cuál es la razón de la incorporación del inciso segundo del artículo 145 del Código Tributario, no se ve cuál fue el criterio de discriminar arbitrariamente entre juicios anteriores y posteriores al 1° de marzo de 2020, más aún cuando la nueva normativa no revivía situaciones procesales precluidas o consolidadas. Siendo el vicio el mismo – tanto antes como después del 1° de marzo de 2020 –, debe aplicarse el mismo remedio, siendo una discriminación arbitraria otorgar mejores derechos a unos por sobre otros, aun cuando estos últimos sean numerosos.

En este caso, la igualdad no es sociológica, sino que de principio o garantía constitucional vulnerada: mismo vicio debe ser subsanado por el mismo medio, para todos quienes sufran un perjuicio procesal por esa exclusión, porque el vicio se produce con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210.

Más de dos años después de la entrada en vigencia de la norma no es posible sostener que los jueces se puedan escudar en omitir considerandos o contener considerandos contradictorios porque sus fallos no van a ser objeto de revisión por parte de la Corte Suprema, porque una ley pretende generar un estatuto superior a aquel garantizado por la Constitución.

(c) Vulneración al principio de publicidad y fundamentación:



Los órganos jurisdiccionales son órganos del Estado y, por consiguiente, se sujetan al artículo 8° constitucional. La publicidad de un acto no está vinculada con que la decisión sea pública, sino el texto constitucional exige que la publicidad se extienda también a los fundamentos que se utilicen para llegar a esa decisión. En efecto, las sentencias definitivas deben ser siempre fundadas, en el sentido que no sólo es pública la decisión, sino que también lo es el razonamiento empleado para adoptar tal decisión.

Mantener la restricción de la procedencia del recurso de casación en la forma por todas las causales del artículo 768, inciso primero del Código de Procedimiento Civil que efectúa el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 atenta en contra del principio de la publicidad de la fundamentación de los actos de los Órganos del Estado, desde el momento que en los juicios tributarios en segunda instancia basta la decisión y no el fundamento para los juicios iniciados antes del 1° de marzo de 2020.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 18 de octubre de 2023, a fojas 103, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 14 de noviembre de 2023, a fojas 226, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, el Servicio de Impuestos Internos formula observaciones solicitando el rechazo del libelo.

Observaciones del Servicio de Impuestos Internos

El requerimiento debe ser rechazado en todas sus partes.

I. En cuanto a la forma.

A) El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.

El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, atendido que las alegaciones del contribuyente son forzadas.

En la casación en la forma denuncia la existencia de fundamentos contradictorios, a partir de su considerando cuarto, el cual sostiene hace referencia a meras abstracciones, sin subsumir dichas abstracciones, al caso concreto. En dicho considerando, solamente reproduce normativa aplicable al



caso, para así señalar, en considerandos posteriores, la interpretación y aplicación de estos, y justamente fueron dichos considerandos los eliminados por la sentencia de la Corte de Apelaciones, a saber, el párrafo 6, del número 5, del motivo Noveno, el número 6 del mismo motivo noveno y el considerando Décimo.

Adicionalmente, señala que la causal invocada en el recurso, relacionada con la causal de “ausencia de preceptos legales como base de la decisión” no resulta aplicable, ni decisiva en la resolución del asunto. No es efectivo que el Tribunal de Alzada haya basado su decisión, exclusivamente, en una Circular del SII, sino que fundamentó su decisión en diversas normas que, también fueron invocadas en la sentencia de primera instancia.

B) El requerimiento carece de fundamento plausible.

No existe derecho al recurso de casación en la forma y, además, la argumentación del requirente es abstracta y universal. Dice relación básicamente con la contradicción genérica de las normas que impugna con la Constitución, y no con su caso concreto.

II. En cuanto al fondo.

1. De declararse inaplicable el artículo 4° transitorio, de la Ley N° 21.210, se infringirían las normas sobre aplicación de la ley en el tiempo y la garantía constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2, de la Carta Fundamental).

En este caso, el reclamo tributario, fue interpuesto por el actor, el 11 de abril de 2016. Por lo tanto, al caso le es aplicable la limitación contenida en el inciso segundo, del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, al igual que a al Servicio.

De esta forma, es precisamente la no aplicación del precepto impugnado, en el caso concreto, es la que produciría una situación de manifiesta desigualdad, toda vez que, la requirente podrá invocar causales del recurso de casación que son limitadas para otras personas o partes, que se encuentren en la misma situación, y no al revés, como pretende sostener el requirente.

No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía constitucional del derecho a la igualdad, sino que, dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y cuya diferenciación carece de una justificación objetiva y razonable, lo que no sucede en este caso. Por el contrario, una sentencia estimatoria permitirá una desigualdad toda vez que, la requirente podrá invocar causales del recurso de casación que son limitadas para otras



personas o partes, que se encuentren en la misma situación, y no al revés, como pretende sostener el requirente.

2. De declararse inconstitucionales los preceptos legales impugnados, se aplicarían las reglas del Código de Procedimiento Civil, por lo que, lo requerido por el actor no genera efecto alguno sino solamente desgaste del aparato judicial.

El requirente al solicitar la inaplicabilidad de las normas al caso concreto no distingue entre la aplicación de los dos incisos, del artículo 145, del Código Tributario. Por lo tanto, se entiende que está solicitando la inaplicabilidad tanto del artículo 4° transitorio, de la Ley N°21.210, como del artículo 145 del Código Tributario, en su integridad.

Ello genera una contradicción, atendido que, precisamente es el inciso 2°, del artículo 145, el que establece la eliminación de la limitación contenida en el artículo 768 inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil.

De declararse inaplicables las normas impugnadas, se permanecería en la misma situación, a saber, que le son aplicables al caso concreto, las limitaciones en las causales del recurso de casación en la forma, contra la sentencia de segunda instancia, por ser un juicio especial.

3. No hay vulneración de normas constitucionales: no se afecta el derecho al debido proceso (Artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Fundamental).

El legislador, dentro de sus facultades, ha establecido por ley, cuáles son los recursos que proceden en contra la sentencia de segunda instancia en materia tributaria. En efecto, el debido proceso del requirente se encuentra plenamente asegurado desde que, la actuación del Servicio de Impuestos Internos, en este caso, una resolución, puede ser reclamada ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, como jurisdicción de primera instancia, y ante la Iltrma. Corte de Apelaciones respectivas, como tribunal de alzada; y eventualmente, ante a Excma. Corte Suprema, como tribunal de casación; todo ello de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.

Si bien, en el procedimiento tributario las posibilidades de interponer recursos de casación en la forma, por falta de fundamentación, se encontraban limitadas hasta la entrada en vigencia de la Ley N°21210, esto no supone la indefensión del afectado: primero, porque se ha desarrollado un procedimiento administrativo tributario que ha concluido en una liquidación de impuestos que fue impugnada, y segundo, porque se permite interponer recursos de



apelación, de casación en la forma y recurso de casación en el fondo, y en este último caso, se concede sin restricciones.

4. No hay vulneración a normas constitucionales: inexistencia de afectación de la garantía contenida en el artículo 19 N°2, de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley

No se divisa la forma en que la aplicación de los preceptos impugnados pueda afectar la garantía de igualdad ante la Ley, considerando que las mismas son aplicables a todos los litigantes involucrados en el procedimiento general de reclamación tributaria; esto es, tanto al contribuyente, en su calidad de reclamante, como al Servicio de Impuestos Internos, el que, en virtud del artículo 117, del Código Tributario, tiene la calidad de parte en dicho proceso. Además, el legislador, en ejercicio de sus facultades soberanas, ha definido otros casos, en los cuales no procede la interposición del recurso de casación.

Por último, advierte que no hay vulneración a lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la Carta Fundamental, esto es, la probidad y publicidad de los actos de los órganos del Estado.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de 7 de agosto de 2024, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente del abogado Eduardo Morales Robles y por el Servicio de Impuestos Internos de la abogada Fabiola Alejandra Cabezas Pino.

Se adoptó acuerdo en sesión de fecha 27 de agosto de 2024 conforme certificación del Relator.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Corporación de Educación y de Salud de Las Condes acciona de inaplicabilidad respecto del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, de 2020, por cuanto le impide recurrir de casación en la forma, por el vicio que denuncia, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primer grado, rechazando el reclamo deducido, dado que la gestión pendiente se inició, en 2016, en circunstancias que, para los procedimientos iniciados con posterioridad a la Ley N° 21.210, sí es procedente aquel recurso;

SEGUNDO: Que, precisamente, en virtud de aquella reforma legal se modificó sustancialmente el régimen recursivo de casación en sede tributaria, haciendo procedente, en contra de la sentencia que falle un reclamo, los

recursos de apelación y casación en la forma, de acuerdo con el nuevo artículo 140 del Código del ramo, lo cual se informó favorablemente por la Excelentísima Corte Suprema porque “(...) *al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros a las formas procesales, permitirá dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso*” (Oficio N° 166-2019, 5 de agosto de 2019, Boletín N° 12.043-05);

TERCERO: Que, sin embargo, aquel nuevo régimen recursivo, como se ha dicho, sólo se aplica a los juicios que se han iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 y no a los anteriores, cuyo no es el caso de la gestión pendiente;

CUARTO: Que, por ello, la cuestión constitucional que se nos ha planteado dice relación con el respeto de la igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, contenida en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, en orden a dirimir si la diferencia trazada por el legislador -entre las causas tributarias iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 (como la gestión pendiente) y las que comenzaron con posterioridad, en cuanto a que respecto de aquellas no resulta procedente el recurso de casación en la forma, en tanto que en las segundas sí se dispone de ese arbitrio- se encuentra debidamente justificada o si, al contrario, configura una discriminación arbitraria;

QUINTO: Que, estuvimos por acoger la acción de inaplicabilidad porque la distinción establecida por el legislador, en el artículo cuarto transitorio impugnado en estos autos, contiene una diferencia arbitraria desde que no aparecen razones o motivos que sirvan para justificarla, pues, como ya recordábamos en el Rol N° 219, “(...) *el Tribunal Constitucional se ha pronunciado desde antiguo sobre el principio general de la igualdad ante la ley establecido en la Constitución y es así como en el considerando septuagesimosegundo de la sentencia de 5 de abril de 1988 dictada con ocasión del control de constitucionalidad del proyecto de ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios (STC Rol N° 53) estableció, citando al constitucionalista argentino Segundo Linares Quintana que:*

“II ... la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición...”.

Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos. Y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias, y es por ello que este Tribunal en la misma sentencia hizo suyas otras expresiones del mismo tratadista Linares Quintana sobre este punto, señalando que “la razonabilidad es el catarbón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (c. 17°);

SEXTO: Que, entonces, esta Magistratura debe preguntarse acerca de la justificación o motivo que sustenta la diferencia de trato dispuesta por el precepto legal impugnado, la que, sin embargo, no aparece en la historia de la ley, al extremo que cuando S.E. el Presidente de la República, en el primer trámite constitucional, presenta la indicación que incorpora el recurso de casación en la forma, no propone incluirlo entre las normas exceptuadas en el artículo cuarto transitorio (Formula indicaciones al proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, Boletín N° 12.043-05, 8 de mayo de 2019, p. 30).

La exclusión aparece recién, durante el segundo trámite constitucional, en el Informe de la Comisión de Hacienda del Senado (13 de enero de 2020, p. 694), sin mediar explicación para ello, mediante una nueva indicación presidencial (p. 469);

SEPTIMO: Que, más bien, lo que aparece justificado, como lo señaló la Corte Suprema, según ya se transcribió, ha sido dotar de casación en la forma a las reclamaciones en materias tributarias, tal y como lo hacen las normas permanentes, incorporadas al Código Tributario, por la Ley N° 21.210;

OCTAVO: Que, en consecuencia, la diferencia que establece el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, entre los justiciables que iniciaron su acción antes de que ella entrara en vigencia (los que no disponen del recurso de casación en la forma) y los que la comenzaron con posterioridad (que sí tienen derecho a ese recurso) configura una discriminación o diferencia arbitraria, pues carece de justificación, por lo que acogimos su inaplicabilidad.

NOVENO: Que, adicionalmente, en este caso, se vulnera también el derecho a un procedimiento racional y justo, asegurado en el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental, porque el vicio denunciado por la requirente -que pretende sea conocido por la Corte Suprema mediante el recurso de casación en la forma- se cometió en la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primera instancia, rechazando, en definitiva, el reclamo interpuesto, de tal manera que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad, no podría plantear la impugnación formal que alega.



Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE ACOGA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY N° 21.210, EN EL PROCESO ROL N° 326-2022 (TRIBUTARIO Y ADUANERO), SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, POR RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO, BAJO EL ROL N° 217.487-2023. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE A TAL EFECTO.**

DISIDENCIA

Las Ministras señoras DANIELA MARZI MUÑOZ, Presidenta, NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y CATALINA LAGOS TSCHORNE estuvieron por rechazar el requerimiento de fojas 1 por las siguientes razones:

I. GESTIÓN PENDIENTE Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

1°. La requirente Corporación de Educación y Salud de Las Condes interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 para que no sea aplicado en la gestión pendiente, consistente en un procedimiento general de reclamación deducido por la requirente en contra de la Resolución Ex N° 1520080 del Servicio de Impuestos Internos que le denegó la devolución del saldo a favor correspondiente al año tributario 2014.

El reclamo fue interpuesto ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, siendo acogido por este en sentencia del 21 de noviembre de 2022. En contra de esta resolución, el Servicio interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago rechazando el reclamo deducido.

Con fecha 2 de agosto de 2023 la requirente dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se encuentran en tramitación ante la Corte Suprema.

2°. En cuanto al conflicto constitucional, la requirente señala que el juicio inició el 11 de abril de 2016 por lo que, aplicando la norma impugnada, el recurso de casación en la forma mantiene la restricción contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su juicio infringiría el debido proceso, la igualdad ante la ley y los principios de publicidad y fundamentación.

Respecto al debido proceso, la requirente sostiene que el precepto impugnado implica privarla de una causal para ejercer su derecho a defensa, sin que exista otro recurso que permita subsanar vicios vinculados con fundamentos contradictorios o la falta de fundamento del fallo de alzada. En relación con la igualdad ante la ley, afirma que no se observan razones para discriminar entre juicios anteriores y posteriores al 1 de marzo de 2020, configurando una discriminación arbitraria por otorgar mejores derechos a unos por sobre otros. Finalmente, plantea que mantener la restricción de la casación en la forma de todas las causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil vulnera los principios de publicidad y fundamentación, porque bastaría la existencia de una mera decisión del tribunal, y no el fundamento de ella, para resolver los juicios iniciados antes del 1 de marzo de 2020.

II. EL DERECHO AL RECURSO Y EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

3°. En reiterada jurisprudencia esta Magistratura ha señalado que “el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso” (STC 1443, c. 11). De este modo, se ha dicho que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la

audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC 1443, c. 11) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23°, STC 2452 c. 13°, STC 2743 c. 26°, STC 2791 c. 26°, STC 3309 c. 17°, STC 3119 c. 19°, STC 3338 c. 7°, STC 6411 c. 11°, STC 5878 c. 18°).

4°. Esta Judicatura Constitucional también ha puntualizado que el reconocimiento del “*derecho al recurso*”, como requisito de un debido proceso, admite una serie de matices y precisiones. Así, entre los antecedentes de la historia fidedigna de la Carta Fundamental, cabe tener presente que, “como regla general”, se reconoció como una facultad del legislador el establecimiento de recursos, lo que de suyo implica la evidente constitucionalidad de algunas hipótesis en que tales recursos no van a ser admisibles o, simplemente, no existirán (STC Rol N° 2723, c. 10°).

En otras palabras, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC 576, 519 y 821).

5°. En cuanto al recurso de casación, de acuerdo al artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, aquel “se concede para invalidar una sentencia expresamente en los casos establecidos en la ley”, siendo dicho recurso “de dos especies: *de casación en el fondo y de casación de la forma*”. En lo tocante al recurso de casación en la forma, la doctrina lo ha definido como aquel “[...] *recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales dentro de procedimientos viciosos*” (Casarino Viterbo, Mario, 2007, Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, p. 159).

El carácter extraordinario y de derecho estricto del recurso de casación ha sido resaltado reiteradamente por la Excma. Corte Suprema (Roles 17392-2015, 14422-2017, 11302-2022, entre otros), y por la doctrina (Palomo Vélez, Diego, 2016, la Casación y el Recurso de Casación en la Forma, en Proceso Civil, los Recursos y otros Medios de Impugnación, pp. 199-200; Maturana Miquel, Cristián, 2015, Los Recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia, pp. 395-396, entre otros).

6°. Conforme se ha venido razonando, si el mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución no obliga al legislador a dotar a las partes de un recurso específico, como la apelación, mucho menos lo coloca en la necesidad de establecer un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, como la

casación, ni impone un catálogo de causales por las cuales dicho recurso deberá ser siempre procedente. En este sentido, se ha dicho que: “es necesario distinguir el derecho a la impugnación de las sentencias (“derecho al recurso”), que integra la garantía del debido proceso, de un supuesto derecho a un recurso en concreto, tal como la casación” (STC 2034, c. 12°). En el caso particular del recurso de casación, esto se debe a que se trata de “un recurso extraordinario, de derecho estricto [...] [que] [s]ólo procede en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente señala la ley. Ello quiere decir que el legislador define contra qué sentencias procede y por qué causales. Si la ley, entonces, hace improcedente este recurso para ciertas situaciones, es una decisión que cabe al legislador, no a esta Magistratura” (STC 2034, c. 11°).

III. NO SE VULNERAN LOS DERECHOS DE LA REQUIRENTE

7°. En relación con la primera garantía que se alega como infringida, ya hemos dicho no existe tal cosa como el derecho a recurrir de casación en la forma, siendo la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales una problemática que -en principio- debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática.

8°. Por otra parte, en el caso concreto, la requirente junto con recurrir de casación en la forma por dos vicios vinculados con la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, invocó el vicio de *ultra petita*, contemplado en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, además de deducir recurso de casación en el fondo, constatándose que las impugnaciones se fundan en vicios que responden al mismo agravio. Por lo demás, rige lo preceptuado por el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, de modo que la Corte puede invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, por lo cual no puede sostenerse que la requirente se encuentre en un estado de indefensión.

9°. A propósito de la igualdad ante la ley y la supuesta discriminación arbitraria entre juicios anteriores y posteriores al 1 de marzo de 2020, cabe recoger lo resuelto recientemente por esta Magistratura en cuanto a que “el legislador es libre para determinar si una modificación de procedimiento se aplica o no a los procesos ya iniciados y tan lógico o razonable es que así sea, porque se habla de aplicarla a actos procesales no realizados aún, como lo es la solución contraria, porque se mantiene así el procedimiento al que las partes accedieron conociendo sus reglas y porque, al fin y al cabo, todo proceso judicial constituye una unidad, aunque esté conformado por una sucesión de actuaciones” (STC 14.442, c. 4°).

10°. No debe confundirse cambios legislativos con la inconstitucionalidad de los procedimientos previos a su modificación, aun cuando el nuevo procedimiento incluya recursos que puedan ser considerados como más beneficiosos para alguna de las partes. En tal sentido, “[s]alvo la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable y el principio *lex mitior*, no hay normas de derecho transitorio expresas que se impongan constitucionalmente, siendo el legislador, en principio, libre y soberano para regular la vigencia de la ley y determinar las situaciones jurídicas a las que será aplicable la reforma legislativa” (STC 13.867, c. 21°).

11°. Por lo expuesto, y considerando que la restricción de la casación en la forma se aplica por igual a ambas partes en el juicio y además se contempla para juicios variados y heterogéneos, concluimos que no se trata de una norma que discrimine de un modo arbitrario como lo sostiene la parte requirente.

12°. Finalmente, respecto a los principios de publicidad y fundamentación que el requerimiento alega que son infringidos, cabe anotar que el precepto impugnado en estos autos no libera a la Corte de Apelaciones de fundar sus sentencias, sino que solo establece que las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210 al Código Tributario serán aplicables a juicios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, permaneciendo para juicios anteriores la restricción de causales de casación que prevé el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto, no cabe confundir la obligación que tiene el tribunal al confeccionar sus fallos con los recursos que el legislador prevé en contra de tales sentencias.

13°. Por lo expuesto, a juicio de estas Ministras, no se han vulnerado en el caso concreto ni el artículo 19, N°s 2 y 3, ni el artículo 8 de la Carta Fundamental, por lo que el requerimiento debió haber sido desestimado.

PREVENCIÓN

El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ concurre a acoger el requerimiento teniendo para ello únicamente presente que, en su entender, al aplicar a la gestión pendiente el artículo cuarto transitorio de la Ley 21.210 se produce en este caso concreto un efecto contrario a la garantía del debido proceso, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que aunque para este ministro no se genera aquí un problema de igualdad ante la ley, por las mismas razones que expuso en los fallos recaídos en los roles 14.442 y 14.443, de su redacción, la situación relativa a la garantía constitucional del debido proceso es ahora diferente a la que acontecía en esas causas, porque en aquellas el recurso de casación en la forma que se quería

interponer se dirigía contra la sentencia de primera instancia, que estaba también apelada, de modo tal que, como se hizo ver en los fallos citados, la Corte de Apelaciones no solo tenía la posibilidad, sino el deber de corregir los errores formales que advirtiera (o que el apelante hiciera ver) en las sentencias de base recurridas, de suerte tal que la exigencia de razonabilidad propia del debido proceso (y que está en la base de la obligación de fundamentar las sentencias y de resolver cada uno de los puntos sometidos a la decisión del tribunal) quedaba a salvo, ya que a todo evento el requirente disponía de un recurso que le permitía plantear ante el tribunal superior la supuesta falta de fundamentación, o de decisión, en que hubiere incurrido el a quo, generando una obligación para la Corte, de hacerse cargo de aquello.

2.- Que en la especie, en cambio, la situación es la opuesta, porque el requirente quiere reclamar por la vía de la casación en la forma de vicios (reales o supuestos, eso no nos corresponde decidirlo) cometidos en la sentencia de segunda instancia. Es importante recalcar esto: no se trata, tampoco, de un fallo de alzada que confirmara uno de primer grado validando, o haciendo suyos, vicios que contuviera la sentencia de base, caso en que resultaría dudoso que fuera admisible la casación en la forma, más allá del artículo transitorio ahora atacado, ya que la Excma. Corte Suprema ha fallado reiteradamente que no existe casación de casación o, lo que es lo mismo, que el recurso de casación en la forma procede contra sentencias definitivas, no contra sentencias de casación.

3.- Que en la especie, en cambio, el fallo de la Corte de Apelaciones es revocatorio y los defectos que el requirente le atribuye serían propios de aquella, no del tribunal de base. Luego, es una sentencia definitiva de segunda instancia la que se quiere atacar vía casación y la que habría cometido directamente los vicios denunciados. En ese entendido, aunque este ministro tampoco comparta que el derecho al recurso ampare a todo tipo de resoluciones ni respecto de todo tipo de recursos, la exigencia de fundamentar los fallos y de decidir la cuestión controvertida no es solo de orden legal, sino también constitucional, tanto porque forma parte del debido proceso, como porque concuerda ello con la obligación de fundamentar públicamente la decisiones estatales, establecida en el artículo 8° de la Carta, y porque, además, el artículo 76 inciso segundo de la Constitución, al establecer la inexcusabilidad judicial genera la obligación de decidir todas las cuestiones controvertidas sujetas al conocimiento de los tribunales. Por tanto, esos aspectos sí que deben poder ser controlados por la vía recursiva en los casos en que se trate de sentencias de instancia, salvo casos muy excepcionales en que, por su simplicidad o su cuantía, pueda entenderse que el debido proceso se satisfaga con menor exigencia de fundamentación o con menor control recursivo, cual claramente no es el caso de las reclamaciones tributarias.



0000553
QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES

4.- Que en este caso concreto, entonces, no se da la situación referida en las causas 14.442 y 14.443 antes citadas, pues al requirente, de no mediar la inaplicabilidad, solo le restaría el recurso de casación en el fondo, que no es útil para reclamar de defectos que, por fundamentales que sean, no dejan de ser formales y en cuanto a la casación de oficio, herramienta que no puede activar el recurrente, cabe notar que constituye solo una facultad, pero no una obligación para la Corte Suprema. La situación de esta causa en concreto, pues, lleva al ministro que previene a acoger la acción, sin variar su posición de fondo y en abstracto, ni respecto de la igualdad ante la ley ni respecto de los límites del derecho al recurso.

Redactó la sentencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. La disidencia corresponde a la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO.

La prevención corresponde al Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.810-23 INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



DB518596-453B-4D96-A27D-AA65261FCDC9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.